

El silencio de la Administración Tributaria

Marcela Guevara Palacios *

Resumen.- El presente artículo gira en torno a la obligación que tienen las autoridades administrativas de resolver las peticiones y reclamos de los particulares y de comunicar lo resuelto dentro del término legal. Al respecto analiza los efectos del silencio administrativo positivo y del silencio administrativo negativo.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de resolver las consultas y recursos administrativos interpuestos por los ciudadanos en la mayor brevedad posible y dentro de los plazos fijados por las leyes. Sin embargo, en la práctica observamos que los órganos administrativos se demoran más tiempo que el establecido en las leyes, o simplemente omiten tomar las decisiones pertinentes, dejando al particular en un estado de indefensión o limbo jurídico de los derechos y garantías otorgados por las leyes. Ante esta situación y con el fin de que no se violente el Estado de Derecho, los legisladores han establecido en las leyes la obligación que tienen las autoridades de resolver las peticiones o reclamaciones de los particulares, y a comunicarles lo resuelto dentro del término legal, para lo cual se fundamentan en el Arto. 52 de nuestra Constitución Política, que dice:

Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique

lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

El problema de pronunciamiento extemporáneo u omiso por parte de la Administración es planteado por el Magistrado Guillermo Vargas Sandino en la exposición de motivos del *Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la República de Nicaragua*, quien manifestó su preocupación respecto a la aplicación de esta garantía, ya que la disposición del artículo 52 de la Cn.

más de las veces se convertiría en ilusoria puesto que no se establecía ningún plazo para resolver, ni la sanción por falta de respuesta, traduciéndose en incertidumbre y desconcierto tanto para el administrado como para la Administración Pública.

Estamos de acuerdo en que el silencio de la Administración ocasiona un estado de inseguridad y desorientación al particular, pero esta falta de responsabilidad administrativa puede conllevar a la imposición de sanciones determinadas por leyes administrativas y el Código Penal vigente.

* Docente de la Facultad de Ciencia Jurídica de la UCA.

Lo que en la doctrina se conoce como *Silencio Administrativo* ocurre cuando la administración pública no se pronuncia sobre la realización de un acto previsto por la ley. Su característica esencial es la ambigüedad del ente público.

La reciente *Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, Ley No.350, define el Silencio Administrativo como el *efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado*. De este concepto podemos deducir lo siguiente: uno) en los casos en que la norma jurídica no fije plazo alguno, el término para manifestar el silencio administrativo será por regla general el de treinta días después de interpuesta la petición o recurso; y dos) cuando las normas jurídicas no mencionen el tipo de silencio, se entenderá que es a favor del interesado, es decir, de tipo estimatorio o positivo, siempre y cuando dichas actuaciones que no estén sujetas a otra jurisdicción, así lo preceptúa el Arto. 1 de la Ley No. 350:

La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la

competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción.

Como señalábamos anteriormente, la ausencia de voluntad administrativa expresa, durante el plazo fijado por la ley puede conllevar a una solución de contenido positivo o afirmativo, o bien, negativo o desestimatorio, en ambos casos con efectos relevantes para el ciudadano. Veamos brevemente cuáles son los efectos de cada uno de ellos:

¿Qué es el silencio administrativo positivo?

Cuando el particular realiza una consulta o petición a la Administración Pública, y una vez que transcurre el tiempo establecido por las leyes sin que esa institución emita pronunciamiento u objeción expresa alguna, es lógico suponer el *nihil obstat* o inexistencia de veto. En este caso, para que el *silencio administrativo positivo* opere, al igual que el *silencio administrativo negativo*, es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Petición del particular ante la Administración,
2. Inactividad formal de la Administración en el plazo establecido por la ley.

García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández (1997:589) afirman que el mayor problema que presenta el silencio administrativo positivo es precisar el contenido de la aprobación o autorización en el supuesto de que la pretensión ejercitada por el particular fuese contraria a derecho. Para evitar esto es

que se exige un mínimo de requisitos en la formulación de consultas o solicitudes ante la Administración Pública, los que señalaremos posteriormente.

Respecto a la pretensión del particular, la jurisprudencia española ha efectuado varios pronunciamientos, los cuales podemos agrupar en tres corrientes: la primera consideró que una vez producido el silencio, el proyecto del consultante o recurrente quedaba aprobado en sus propios términos tal y como si se hubiese producido un acto expreso (sentencias del 24 febrero de 1961, 3 y 31 de octubre de 1963, 2 de julio y 3 de noviembre de 1964 y 20 de mayo de 1966). En cambio, la segunda corriente consideró que siendo el silencio creación de la ley, no puede aceptarse que por esta vía se obtenga lo que la ley prohíbe, asentando que el silencio se limita sólo a lo que permite la ley (sentencias del 3 de octubre de 1963, 3 de noviembre y 9 de diciembre de 1964, 18 de marzo de 1970.). Y una tercer y última corriente se coloca en un punto intermedio entre las dos anteriores, pues acepta la obtención por silencio de todo lo pedido, excepto cuando adolece de vicios esenciales determinantes de nulidad de pleno derecho (sentencias de 24 de diciembre de 1964, 23 de junio de 1971, 7 de noviembre de 1972 y 2 de abril de 1975).

Hoy en día, la segunda de las corrientes es la que predomina en el régimen jurídico español en vista de que garantiza el principio de legalidad tanto en leyes sustantivas como procesales. En Nicaragua, por años ha prevalecido la aplicación del silencio administrativo negativo, pues, de acuerdo a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

[si presumimos] que el silencio de la administración tiene un contenido afirmativo o positivo, sería caer en la interpretación de que es el particular o los Tribunales los que sustituyen a la Administración. Si esto fuese así, la inactividad de la Administración Pública, podría convertir a la opinión más absurda de un particular en acto administrativo, y por lo tanto, la Administración Pública, dejaría de ser obra de administradores para transformarse en labor de administrados. Por eso se le da un valor negativo al silencio administrativo. (Sentencia No. 77, 11 octubre de 1993, 9:00am, se pueden consultar además: BJ 132, BJ 133, BJ 134 y BJ 135).

¿Cómo aplica el silencio administrativo positivo?

En Nicaragua no existe ley ni normativa que regule el procedimiento de aplicación o denuncia del silencio administrativo positivo. Ante este vacío legal, me permito resumir a continuación el procedimiento contemplado en la legislación española donde el silencio administrativo positivo puede ser alegado con el mero transcurso del plazo fijado en la ley, sin necesidad de preaviso o denuncia de mora ante la instancia recurrida o consultada, dispensando de toda prueba a los favorecidos por ella siempre y cuando el hecho que ha de deducirse haya quedado completamente comprobado. Los requisitos mínimos para que una consulta sea admitida por las instituciones del Estado son:

a) antecedentes y circunstancias del caso, b) dudas que suscite la normativa aplicable, y c) otros datos y elementos que puedan contribuir a la formación de

juicio por parte de los entes públicos, sin olvidar por supuesto, citar el destinatario y el sujeto de la consulta, así como el señalamiento de lugar para notificaciones.

En principio podríamos decir que el silencio administrativo positivo puede establecerse a través de cualquier medio de prueba admisible en Derecho, sin embargo, la legislación española contempla la certificación expedida por el órgano competente que debió de resolver; dicha certificación podrá ser solicitada por el interesado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en que debió dictarse la resolución. La no expedición de la certificación en el plazo estipulado no puede de ninguna manera perjudicar al particular, pues sólo constituye un instrumento carente de contenido sustantivo.

En los casos en que la Administración requiriese del particular la subsanación de defectos de orden técnico de la consulta o recurso interpuesto, la jurisprudencia española ha señalado que este requerimiento se entenderá como parte del plazo de caducidad y no del plazo de prescripción sobre el cómputo del plazo para que opere el silencio (sentencia del 16 de marzo 1974). O dicho en otras palabras, únicamente se interrumpiría el cómputo mientras se complementa lo requerido por la Administración, continuando luego con el cómputo del plazo restante para gozar de los efectos del silencio administrativo positivo.

A pesar de no encontrarse regulado el procedimiento de denuncia del silencio administrativo positivo, éste ha sido aceptado y acogido por el actual gobierno de la República en distintas disposiciones tributarias. Ejemplo de ello lo

encontramos en la *Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos*, Ley No. 339, la cual establece dos Recursos en los cuales el sujeto pasivo de la relación tributaria puede reclamar los efectos del silencio administrativo positivo, es decir, de contenido estimatorio a favor del particular:

“Arto. 26. Recurso de Reposición o Reclamo ante la DGI:(...) *Pasados treinta días de haberse interpuesto el recurso, si la autoridad recurrida no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del contribuyente*” (las cursivas son de la autora).

Asímismo, el Reglamento de la Ley No. 339 reafirma la aplicación del silencio administrativo positivo en el Recurso de Reposición:

“Arto. 73, literal b.2.10 Notificación de la Resolución del Recurso de Reposición: *La notificación de Resolución del Recurso de Reposición deberá efectuarse a más tardar 3 días de firmada por el Administrador de Rentas y/o Director de Fiscalización Operativa de la DGI, antes de los treinta (30) días en que se cumpla el plazo que da lugar al Silencio Administrativo [Positivo]*” (las cursivas son de la autora).

Como señalábamos anteriormente, el Arto. 27 de la Ley No. 339 establece, además, el Recurso de Revisión el cual contempla la aplicación del silencio administrativo positivo, lo cual es ratificado por el Arto. 73 literal c, del Reglamento de la Ley No. 339:

“Arto. 27. Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI. (...) *Pasado cuarenticinco días de haberse interpuesto el recurso, si el Director General no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del contribuyente*” (las cursivas son de la autora).

“Arto. 73, literal C. Recurso de Revisión: *“Pasado cuarenta y cinco (45) días de haberse interpuesto el recurso, si el Director General no hubiese resuelto se considerará que la resolución es a favor del Contribuyente...”*”

Contrario a la corriente seguida hasta ahora por la Ley No. 339 y su Reglamento, el silencio administrativo positivo no está establecido en el Recurso de Apelación, operando para este Recurso el *silencio administrativo negativo* el cual analizaremos en otro apartado de este documento.

Otra disposición legal del actual Gobierno en la que encontramos la figura del silencio administrativo positivo es en las *Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40, Ley de Municipios*. Dicha ley establece, entre otros, los Recursos de Revisión y de Apelación a favor de los ciudadanos que se consideren agraviados por actos o disposiciones dictados por los Alcaldes o Concejos Municipales:

“Arto. 40. (...) El plazo para la interposición del Recurso de Revisión, (...), *será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse*

en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días, en el caso del Concejo.

El plazo para interponer el Recurso de Apelación, será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes.

Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes” (las cursivas son de la autora).

Como pudimos observar ninguna de las leyes nicaragüenses citadas anteriormente regulan el procedimiento para la denuncia del silencio administrativo positivo, por lo que urge una normativa que regule la aplicación del silencio administrativo positivo, para garantizar los derechos de los ciudadanos.

¿Qué es el silencio administrativo negativo?

El silencio administrativo negativo ocurre una vez que ha concluido el tiempo establecido por la ley sin que la Administración se pronuncie permaneciendo en total inactividad ante la pretensión del particular. Ante esta situación la ley presume que dicha pretensión ha sido denegada, restándole como última medida al particular, la interposición de los recursos correspondientes contra de la denegación presunta de la Administración.

Los tratadistas españoles García de Enterría y Ramón Fernández (1997:587) sostienen que

el silencio negativo de la Administración no [es] un verdadero acto administrativo de sentido desestimatorio sino, precisamente lo contrario, es decir, la ausencia de toda actividad volitiva de la Administración, ante lo cual no [es] admisible proceso interpretativo alguno destinado a averiguar el sentido de una voluntad existente.

Dicho en otras palabras, el silencio negativo sustituye al acto expreso, pero únicamente para casos concretos y en beneficio del particular que ha hecho la petición a la institución pública, por lo tanto no debemos entender el silencio administrativo negativo como un acto administrativo de sentido desestimatorio ya que no es posible atribuirle ningún efecto jurídico material.

Respecto a este planteamiento, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua ha sostenido en distintas sentencias que

(...) la administración podría eludir el control jurisdiccional con solo permanecer inactiva, quedando el particular por lo tanto privado de toda garantía judicial, por eso es que pasado un cierto tiempo la ley y la doctrina presumen que la pretensión del particular ha sido denegada, lo cual permite a este promover contra esta denegación presunta, los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales según proceda. Hay que dejar totalmente claro sin embargo, que de conformidad con la doctrina

sobre el acto administrativo, el silencio administrativo, es una ficción legal de efectos exclusivamente procesales. (Considerando I de la Sentencia No. 77, 11 octubre 1993, 9:00am).

En la aplicación del silencio administrativo negativo se han presentado básicamente dos problemas relevantes: 1) el conocimiento del plazo que debe transcurrir para que el silencio se produzca y, 2) conocer los efectos de las resoluciones tardías, esto es, las resoluciones dictadas por la Administración con posterioridad a la producción del silencio.

Es importante que el particular conozca el plazo que necesariamente debe transcurrir para demandar la aplicación de los efectos del silencio administrativo negativo, ya que necesariamente debe denunciarse la mora del funcionario para poder recurrir la denegación presunta. En el segundo problema planteado puede darse el caso que el particular haya esperado el pronunciamiento del ente público sin obtener resultado alguno; y una vez que ha transcurrido el plazo señalado en la ley, éste recurre ante el superior jerárquico, pero después de ese momento es cuando se manifiesta la entidad ante la cual hizo la petición original, antedatando la resolución y violentando los derechos del particular. Para evitar esta situación, varias legislaciones han establecido que el silencio administrativo negativo operará aun cuando la institución estatal haya dictado resolución, siempre y cuando el interesado no haya sido notificado dentro del plazo fijado por la ley, interesando únicamente el transcurso del plazo, el cual empieza a contar

desde la fecha de recepción de la petición por la institución gubernamental (Martínez Tinoco, 1978:30).

¿Cómo se aplica el silencio administrativo negativo?

A pesar de que el Arto. 52 Cn. no fija el plazo para que se produzca la aplicación del silencio, este vacío se ha venido subsanando al fijarse en cada ley especial el término, más no el procedimiento, de la aplicación del silencio administrativo negativo, así lo encontramos en el Arto. 28 de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General Ingresos:

“Arto. 28. Recurso de Apelación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...) *La apelación deberá interponerse ante el Director General de Ingresos quién deberá remitirla con un informe por escrito a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien deberá resolver el fondo del asunto en un término de noventa días, tiempo después del cual en caso no exista resolución alguna, las partes podrán recurrir de Amparo en la vía jurisdiccional*” (las cursivas son de la autora).

En Nicaragua tampoco ha sido regulado el procedimiento de denuncia del silencio administrativo negativo. Al respecto, la *Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de España*, señala la necesidad de gestionar una certificación ante el órgano competente que debió resolver la petición del particular. El interesado podrá solicitar dicha certificación a partir del

día siguiente al vencimiento del plazo en que debió de dictarse la resolución. La solicitud de la certificación es un instrumento eficaz de acreditamiento de los actos presuntos, cuyo efecto es entender estimada la solicitud en unos supuestos, desestimada en otros, y puede hacerse valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.

Si la Administración no extendiera la certificación en la forma y plazo establecidos incurrirá en falta muy grave, lo cual constituye para muchos una declaración un tanto ineficaz en el supuesto de que el órgano competente sea una alta autoridad, pues, ¿quién y cómo se puede exigir la responsabilidad disciplinaria de esa falta al Presidente, a un Ministro o a un Alcalde o a cualquier autoridad investida de los privilegios de inmunidad? La respuesta a esta interrogante es que si bien este sería un procedimiento en el cual tendrían que vencer muchos obstáculos, entre ellos obtener el desaforamiento o privación de inmunidad, todo funcionario público puede y debe responder ante la justicia en los casos de haber violentado el régimen jurídico, cuando realice cualquiera de los delitos mencionados en el apartado siguiente.

Responsabilidad de los funcionarios públicos

Como establecíamos al inicio, la Administración Pública tiene el deber constitucional de dar respuesta a las consultas y recursos interpuestos por los ciudadanos, dentro del plazo establecido por las leyes. En el supuesto de incurrir en la omisión a este deber, el particular tendrá el derecho de exigir la sanción administrativa y penal por la falta de res-

puesta a los funcionarios y empleados públicos y al Estado mismo, según lo preceptúa la Constitución Política de Nicaragua:

Arto. 131 Cn: (...) El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo (...).

La *Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, también faculta al particular para exigir las responsabilidades administrativas y penales a los funcionarios públicos:

Arto. 15, 5) Las acciones de responsabilidad civil y administrativa que se produjeran en contra de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las causas que podrían seguirse para determinar responsabilidades penales.

Ante la actuación obstruccionista u omisa de la Administración Tributaria o de cualquier otra entidad estatal, el ciudadano tiene el derecho de exigir las responsabilidades administrativas o penales del caso, ya que éste ha dejado de disfrutar de las prerrogativas de ley o beneficios fiscales y por consiguiente, la Administración Tributaria es responsable como todo sujeto activo de un delito.

La acusación contra los funcionarios públicos puede ser por cualquiera de los delitos detallados a continuación:

DELITO	CONCEPTO	SANCIÓN
Arto. 366-367. Extralimitación de atribuciones y abuso de autoridad	Se extralimita y abusa de sus funciones el empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales, o impida la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente	Inhabilitación absoluta de seis meses a un año, más multa de C\$25 a C\$200
Arto. 377-378. Desobediencia de los empleados públicos	Incorre en desobediencia el empleado público que resistiere o impidiera la ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique.	Inhabilitación absoluta de seis meses a un año, más multa de C\$25 a C\$100

DELITO	CONCEPTO	SANCIÓN
Arto. 420. Exacción ilegal	El funcionario o empleado público que arbitrariamente exija una contribución o cometa otras exacciones, aunque sea para el servicio público	Inhabilitación especial de uno a tres años, más multa igual a la cantidad exigida. Si ha habido uso de la fuerza, se adicionará la pena de arresto de seis meses a un año.
Arto. 438. Concusión	Exigir lo que no es debido, o mayor cantidad de la estipulada en la ley	Destitución del cargo, más inhabilitación para ostentar a cargo público por un período de dos a seis años, más multa del duplo de la cantidad recibida ilegalmente, si supera los C\$100, se le impondrá de 3 meses a 2 años de prisión.

De acuerdo al Arto. 90 del Código Penal en el caso de que un mismo hecho constituya varios delitos, el juez impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

Conclusión

De acuerdo con nuestra Constitución Política, la Administración Tributaria está obligada a dictar resolución expresa de las consultas y recursos interpuestos por los contribuyentes dentro del plazo fijado por las leyes, en el caso de existir inactividad de la Administración durante este término, operará el silencio administrativo ya que debe primar la eficacia sobre el formalismo. No podemos olvidar el aforismo jurídico de que "justicia tardía equivale a justicia denegada", por lo que el particular debe conocer plenamente los derechos que le asisten en cuanto al silencio sobre las pretensiones formuladas a la Administración Tributaria, así como las distintas acciones administrativas y penales de que puede hacer uso en contra de los funcionarios o empleados públicos.

Si bien las leyes han fijado plazos para que el ciudadano obtenga respuesta de las consultas y recursos interpuestos, éstos resultan de por sí excesivos, lo cual se ve incrementado cuando la Administración Tributaria no se pronuncia en el tiempo fijado por las leyes, debiendo el contribuyente esperar el transcurso de 30 días para gozar de los efectos jurídicos del Silencio Administrativo, resultando al final un período exagerado para una sociedad moderna y dinámica en que el tiempo vale dinero. Por esto, lo que es necesario y urgente es la primacía de la eficacia sobre el formalismo, más aún cuando las resoluciones tendrán consecuencias de tipo económico, por ejemplo, sobre la concesión de permisos de constitución de empresas o centros de trabajo, así como el ejercicio de derechos preexistentes y recursos, ya que están en juego los intereses económicos del país, además de los intereses particulares.

Bibliografía

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (1997). Proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Managua, Nicaragua.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. R. (1997). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid, España. Editorial Civitas. 8va. Ed.
- MARTÍN QUERALT, J. y LOZANO SERRANO, C. Y POVEDA BLANCO., F. (1996). *Derecho Tributario*. Navarra, España. Editorial Aranzadi.
- MARTÍNEZ TINOCO., J. A. (1978). *El Silencio Administrativo y sus Clases en la Legislación Internacional y Nicaragua*. Managua, Nicaragua Universidad Centroamericana. (Monografía)
- NICARAGUA. [LEYES, DECRETOS, ETC.]. (2000). "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, Ley No. 350." *La Gaceta, Diario Oficial*. No. 140, Managua.
- NICARAGUA. [LEYES, DECRETOS, ETC.]. (1997). "Reformas e Incorporaciones a la Ley N°. 40, Ley de Municipios". *La Gaceta, Diario Oficial*. No. 162, Managua.
- NICARAGUA. [LEYES, DECRETOS, ETC.]. (2000). "Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, ley No. 339." *La Gaceta, Diario Oficial*. No. 69, Managua.
- NICARAGUA. [LEYES, DECRETOS, ETC.]. (2000). "Reglamento de la Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos". *La Gaceta, Diario Oficial*. No. 172, Managua.
- LEY DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, LEY NO. 30 (1992) . *Boletín Oficial del Estado*. No. 285, Managua; rect. en el BOE No. 311, del 28 de diciembre y BOE No. 23, del 27 de enero de 1993 [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246].